

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) para la característica técnica "irritación: no produce irritación cutánea", se establece, de forma expresa, la documentación técnica de referencia (o las normas específicas de calidad, como se denominan en la regulación del Certificado de análisis del producto terminado), consistente en tres opciones: i) el ISO 10993-23 o ii) la norma técnica equivalente o iii) la norma técnica equivalente propia del fabricante."*

Lima, 30 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9314/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor DROCSA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-HNHU-2 – Primera convocatoria, convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue, para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición anual de chaqueta y pantalón descartable tallas M y L para el Hospital Nacional Hipólito Unanue"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 30 de julio de 2024, el Hospital Nacional Hipólito Unanue, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-HNHU-2 – Primera convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición anual de chaqueta y pantalón descartable tallas M y L para el Hospital Nacional Hipólito Unanue"*; con un valor referencial ascendente a S/ 355,740.00 (trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El ítem 1, se convocó para la contratación de *"chaqueta y pantalón descartable talla L"*, por el valor estimado de S/ 160,020.00 (ciento sesenta mil veinte con 00/100 soles). El ítem 2, se convocó para la contratación de *"chaqueta y pantalón descartable talla M"*, por el valor estimado de S/ 195,720.00 (ciento noventa y cinco mil setecientos veinte con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro de los ítems 1 y 2, al postor CORPORACIÓN BEE O S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 129,360.00 (ciento veintinueve mil trescientos sesenta con 00/100 soles) y S/ 129,360.00 (ciento veintinueve mil trescientos sesenta con 00/100 soles), respectivamente, conforme a los siguientes resultados:

Ítem 1:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
LINAMES S.A.C.	Admitido	142.800.00	95.12	3	No calificado	-
CORPORACION BEE O S.A.C.	Admitido	129,360.00	105	1	Calificado	Adjudicatario
DROCSA S.A.C.	Admitido	136,500.00	99.51	2	Calificado	-

Ítem 2:

POSTOR	ETAPAS
--------	--------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
LINAMES S.A.C.	Admitido	142,800.00	95.12	3	No calificado	-
CORPORACION BEE O S.A.C.	Admitido	129,360.00	105	1	Calificado	Adjudicatario
DROCSA S.A.C.	Admitido	136,500.00	99.51	2	Calificado	-

2. Mediante el Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 26 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa DROCSA S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y iii) se le otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

- Refiere que en la oferta del Adjudicatario se presentó el Protocolo de Análisis para los ítems 1 y 2, en la cual se declara cumplir con la especificación técnica de “no causar irritación cutánea”, sustentándose con el documento técnico: ISO 10993-10, cuando en las bases integradas se requiere presentar el correspondiente documento técnico: “ISO 10993-23 biological evaluation of medical devices – part 23: Test for irritation Numeral 6, 7, 8”, para acreditar la referida especificación técnica.
- Asimismo, asegura que el incumplimiento referido resulta contradictorio con lo declarado en el Anexo N° 3 de su oferta.
- Adicionalmente, propone que, de acuerdo a lo indicado en la absolución de la consulta 11, el certificado de análisis de producto terminado o protocolo de análisis o ficha técnica de análisis, es el documento mediante el cual, la entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

verifica el cumplimiento de las características técnicas de los bienes requeridos.

- Finalmente, postula que, en mérito a la absolución de la consulta 13, la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.
3. Con Decreto del 28 de agosto de 2024, debidamente notificado el 29 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la transferencia interbancaria por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación y custodia.
4. El 6 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Informe N° 426-2024-OAJ-HNHU e Informe Técnico N° 55-2024-UL-HNHU, donde se indica lo siguiente:
- Las Normas ISO se utilizan de manera voluntaria y son tomadas como referencia en el desarrollo de bienes y servicios; por lo tanto, estas son consideradas como una recomendación, una indicación de algo posible, mas no como una obligación.
 - Conforme a las bases integradas, los postores podrían utilizar la norma ISO 10993-23, así como, versiones anteriores tales como la norma ISO 10993-10. Ello en base a que la norma ISO 10993 parte 10 también reconoce los procedimientos de irritación y sensibilización; además que, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos, a la fecha, aún no reconoce

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

a la norma ISO 109923 parte 23 como norma para la prueba de irritación en in vitro, debido a que está en conflicto con una guía publicada por la FDA existente.

- En consecuencia, se ratifica en su decisión respecto a la oferta del Adjudicatario, debido a que esta cumple con el requisito de no producir irritación cutánea de acuerdo a la metodología ISO 10993-10, norma que a la fecha aún es aceptada como vigente.
5. A través del Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad presentó, de forma extemporánea, el Informe N° 426-2024-OAJ-HNHU y el Informe Técnico N° 55-2024-UL-HNHU. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 10 de setiembre de 2024.
6. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 12 de setiembre de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento de selección, solicitando que se declare infundado el presente recurso, en base a los siguientes argumentos:
- Sobre la oferta del Impugnante, sostiene que no le corresponde el puntaje otorgado en la evaluación, debido a que se le asignó la bonificación por ser micro y pequeña empresa, cuando en el Anexo N° 1, el postor en mención declaró no tener dicha característica y a su vez no presentó la solicitud de bonificación.
- En relación a lo expuesto, asegura que el Impugnante ocuparía el tercer lugar en el orden de prelación y que, en mérito a ello, no tiene interés ni legitimidad para obrar, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación, en concordancia en el literal g) del numeral 123.1. y el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento y según lo desarrollado en la Resolución N° 2941-2024-TCE-S1.
- Respecto a la acreditación de la especificación técnica de no causar irritación cutánea, refiere que, en su oferta se presentó el Protocolo de Análisis del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

Producto Terminado, cumpliendo el requisito establecido en las bases integradas para la admisión de la oferta.

Agrega que en el mencionado protocolo se detalla que dentro de las características técnicas del equipo de protección personal (EPP), se cumple con la especificación técnica de “no causar irritación cutánea”, según la metodología analítica propia utilizada por la misma marca, la cual se sustenta con el Documento técnico de referencia: ISO 10993-10.

En mérito a ello, sostiene que el protocolo de análisis presentado demuestra claramente y con fehaciencia que se cumplió con las especificaciones técnicas que se indican en las bases integradas, además que se presentó el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.

Adicionalmente, refiere que en el capítulo III de las bases integradas, se indica que las características y especificaciones técnicas requeridas para los EPP, deben estar de acuerdo con las normas legales vigentes y/o normas técnicas a las cuales se acoge el fabricante. En virtud de ello, postula que en su oferta se cumple con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, pues la norma a la cual se acogió el fabricante es la norma ISO 10993-10.

También indica que, dentro de los alcances y descripción de los bienes a contratar, se contempla que el EPP debe contar con documentos que sustenten y acrediten su calidad, precisándose que el proveedor debe garantizar la calidad y el gramaje del EPP y que Las Normas ISO son de carácter facultativa, salvo que las especificaciones técnicas lo especifiquen o el marco legal vigente lo requiera.

Así, refiere que, en las especificaciones técnicas de los bienes, para la condición de no causar irritación cutánea, se indica que el documento técnico de referencia es el documento ISO 10993-23, pero no se establece que sea obligatorio, sino que se contempla la posibilidad de consignar una Norma técnica equivalente o Norma Técnica equivalente propia del fabricante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

En mérito a lo expuesto, asegura que se demostró que la norma utilizada para los bienes, norma ISO 10993-10, es una Norma técnica equivalente y Norma Técnica equivalente propia del fabricante.

7. Con Decreto del 12 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 18 del mismo mes y año, por lo cual se solicitó acreditar a los representantes que ejercerán el uso de la palabra.
8. Con el Decreto del 16 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
9. El 18 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
10. Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2024 se solicitó a la Entidad que presente un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie y sustente, si correspondía o no otorgar, a la oferta del postor DROCSA S.A.C., la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa.
11. Mediante Decreto del 24 de setiembre de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
12. El 25 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Informe Técnico N° 61-2024-UL-HNHU y el Informe N° 447-2024-OAJ-HNHU, en los cuáles se indica que en la oferta del Impugnante se declaró que no cuenta con la condición de MYPE, por ello, se concluye que, no correspondía otorgar al postor la bonificación correspondiente.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se deje sin efecto y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un

¹

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 355,740.00 (trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta con 00/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque y se le otorgue a su favor la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo y atendiendo que el procedimiento de selección es una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 22 de agosto de 2024, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó, a través del SEACE, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 26 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Luis Alberto Bazán Chávarri.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, puesto que la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En este punto, es pertinente traer a colación que, mediante la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario solicitó que se declare la improcedencia del recurso de apelación por falta de interés y legitimidad para obrar, bajo el sustento que a la oferta del Impugnante le corresponde el tercer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección; sin embargo, se trata de una pretensión del Adjudicatario que fue planteada de forma extemporánea, y, sin perjuicio de ello, lo cierto es que la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena pro”.

Atendiendo a lo expuesto, considerando que la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, decisión que quedó consentida, se advierte que dicho postor cuenta con el interés y legitimidad para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que, la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que: i) se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro iii) y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por otro lado, el Adjudicatario se apersonó fuera del plazo correspondiente, solicitando lo siguiente:

i. Se declare la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.

ii. Se confirme la admisión de su oferta y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, **puesto que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo de manera extemporánea.**

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, y si, como consecuencia de ello, debe revocársele el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y si, como consecuencia de ello, debe revocársele el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

9. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que debe declararse la no admisión de la oferta del Adjudicatario, debido a que, según sustenta, en el Protocolo de Análisis, presentado en dicha oferta para los ítems 1 y 2, se declara cumplir con la especificación técnica de “*no causar irritación cutánea*”, sustentándose con el documento técnico: ISO 10993-10, cuando en las bases integradas se requiere presentar el correspondiente documento técnico: “*ISO 10993-23 biological evaluation of medical devices – part 23: Test for irritation Numeral 6, 7, 8*”.
10. Al respecto, el Adjudicatario alegó que en el capítulo III de las bases integradas, se indica que las características y especificaciones técnicas requeridas para los equipos de protección personal (EPP), deben estar de acuerdo con las normas legales vigentes y/o normas técnicas a las cuales se acoge el fabricante. Asimismo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

refiere que dentro de los alcances y descripción de los bienes a contratar, se contempla que el EPP debe contar con documentos que sustenten y acrediten su calidad, **precisándose que el proveedor debe garantizar la calidad y el gramaje del EPP y que las Normas ISO son de carácter facultativo**, salvo que las especificaciones técnicas lo especifiquen o el marco legal vigente lo requiera. Adicionalmente, expone que, en las especificaciones técnicas de los bienes, para la condición de no causar irritación cutánea, se indica que el documento técnico de referencia es el documento ISO 10993-23, pero no se establece que sea obligatorio, sino que se contempla la posibilidad de consignar una Norma técnica equivalente o Norma Técnica equivalente propia del fabricante.

En mérito a lo expuesto, asegura que su Protocolo de Análisis del Producto Terminado cumple con lo establecido en las bases integradas, pues se declara la norma ISO 10993-10, que es una norma técnica equivalente y una norma técnica equivalente propia del fabricante.

11. A su turno, la Entidad informó que las “Normas ISO” se utilizan de manera voluntaria y son tomadas como referencia en el desarrollo de bienes y servicios.

Adicionalmente expuso que, conforme a las bases integradas, los postores podrían utilizar la norma ISO 10993-23, así como, versiones anteriores, tales como la norma ISO 10993-10, en base a que la norma ISO 10993 parte 10 también reconoce los procedimientos de irritación y sensibilización; además que, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos, a la fecha, aún no reconoce a la norma ISO 10993 parte 23 como norma para la prueba de irritación en in vitro, debido a que está en conflicto con una guía publicada por la FDA existente.

12. En atención a ello, a efectos de resolver el presente procedimiento, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En primer lugar, se advierte que en el literal h) del numeral 2.2.1.1, Sección Específica de las bases integradas, se contempla **como requisito para la admisión**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

de ofertas, entre otros, el Certificado de Análisis del Producto Terminado o Protocolo de Análisis o Ficha Técnica de Análisis.

En relación con ello, de la revisión del numeral 3.1 – Especificaciones técnicas de las mismas bases integradas, se advierte que, al regular la presentación del “certificado de análisis” en la etapa de entrega de los bienes contratados, se establece cual debe ser el contenido de dicho instrumento, lo cual debe tenerse en cuenta para el requisito de admisión, al tratarse del mismo instrumento:

Copia simple del CERTIFICADO de Análisis del Producto Terminado o Protocolo de Análisis o Ficha Técnica de Análisis u otro documento.

- El certificado de análisis es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad del Laboratorio Fabricante, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional y/o propias.
- Cuando se haga mención a Protocolo de Análisis se refiere a Certificado de Análisis.
- El certificado de análisis debe consignar la edición de la Farmacopea Oficial vigente u otras normas que sean reconocidas internacionalmente, vigentes a la fecha de fabricación del producto o dispositivo médico.
- El certificado de análisis debe consignar la edición de las normas de calidad Nacional, Internacional y/o propia a la que se acoge el fabricante, vigente a la fecha de fabricación del producto o dispositivo médico.
- La evaluación técnica se realizará de acuerdo a la edición vigente a la fecha de fabricación del producto o dispositivo médico. Se aceptará esta edición siempre y cuando no exista diferencia con la edición actual (a la presentación de propuestas). Asimismo, se tendrá en consideración el plazo de 12 meses según contempla la norma sanitaria.
- El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas, farmacopea(s) o especificaciones técnicas propias a la que se acoge el fabricante y

resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.

- Cuando las técnicas analíticas del producto terminado no se encuentren en ninguna de las normas de calidad internacional de referencia, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentren autorizadas como tal. (Art. 31° del D.S. N° 016-2011-SA)
- La presentación del Certificado de Análisis del producto que se oferte, es obligatoria, independientemente cuente o no con Resolución que otorga el Registro Sanitario.
- No es necesario que el número de lote sea el mismo al momento de presentar en la oferta de los postores en relación con el que se entregará en el almacén; sin embargo, si deberá tener su protocolo de análisis y Resolución que otorga el registro sanitario vigente al momento de entregar el producto.

Como puede verse, según las citadas disposiciones de las bases integradas, debe presentarse, para la admisión de la oferta, el Certificado de análisis del producto terminado o Protocolo de análisis o Ficha técnica de análisis, en donde, deberá señalarse, entre otros datos, los análisis realizados en todos los componentes del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

producto, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional y/o propias. Adicionalmente, y en función a lo anterior, se requiere que se precise la edición de las normas de calidad Nacional, Internacional y/o propia a la que se acoge el fabricante, vigente a la fecha de fabricación del producto o dispositivo médico.

Por otro lado, de la revisión del numeral 3.1 – Especificaciones técnicas, de las mismas bases integradas, se advierte que, tanto para los bienes objeto del ítem 1, como para los bienes objeto del ítem 2, se establece la siguiente característica técnica:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Irritación: No produce irritación cutánea.
(Documento técnico de referencia: ISO 10993-23 Biological evaluation of medical devices –part 23: test for irritation. Numeral 6, 7, 8 o Norma técnica equivalente o Norma Técnica equivalente propia del fabricante). |
| <ul style="list-style-type: none">• Irritación: No produce irritación cutánea.
(Documento técnico de referencia: ISO 10993-23 Biological evaluation of medical devices –part 23: test for irritation. Numeral 6, 7, 8 o Norma técnica equivalente o Norma Técnica equivalente propia del fabricante). |

Nótese que, para la característica técnica “irritación: no produce irritación cutánea”, se establece, de forma expresa, la documentación técnica de referencia (o las normas específicas de calidad, como se denominan en la regulación del Certificado de análisis del producto terminado), consistente en tres opciones: i) el ISO 10993-23 o ii) la norma técnica equivalente o iii) la norma técnica equivalente propia del fabricante.

13. Atendiendo a las citadas disposiciones, queda claro que, para acreditar el requisito de admisión objeto de análisis, debía presentarse el Certificado de análisis del producto terminado o Protocolo de análisis o Ficha técnica de análisis, en donde, sobre el particular, debe constar el análisis realizado sobre la característica técnica “irritación: no produce irritación cutánea”, con arreglo a las exigencias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

contempladas en el ISO 10993-23 o en una norma técnica equivalente o en la norma técnica equivalente propia del fabricante.

Debe anotarse que, de acuerdo a las reglas contempladas en las bases integradas, es obligatorio que en el Certificado de análisis del producto terminado o Protocolo de análisis o Ficha técnica de análisis, se precise cuál fue la norma de calidad en función de la cual se realizó el análisis de la referida característica técnica, teniendo en cuenta que, solo pueden elegirse entre tres opciones: i) el ISO 10993-23 o ii) la norma técnica equivalente o iii) la norma técnica equivalente propia del fabricante.

14. Teniendo claro lo establecido en las citadas disposiciones, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario, para acreditar el requisito de admisión de ofertas objeto de análisis.

Así, a folios 39 y 40 se encontró el Protocolo de análisis de los productos objeto del ítem 1 (chaqueta y pantalón descartable de la talla L) y a folios 43 y 44 se encontró el Protocolo de análisis de los productos objeto del ítem 2 (chaqueta y pantalón descartable de la talla M), en los cuáles se declaró como metodología analítica de la característica “irritación”, el ISO 10993-10, conforme se muestra a continuación:

TALLA 尺寸	L	L	L (Cumple)	Metodología Analítica Propia (MD-PE-00123)
RESISTENCIA A LA PENETRACION DE LIQUIDOS (REPELENCIA) 抗液体渗透性	≥ 20 cm H ₂ O	≥ 20 cm H ₂ O	34	EN 20811
RESISTENCIA A TRACCION 抗拉强度	SECO ≥ 20 N HUMEDO ≥ 20 N	≥ 20 N ≥ 20 N	32 45	ABNT NBR13041
EFICIENCIA DE FILTRACION BACTERIAL 细菌过滤效率	≥ 95 % BFE	≥ 95 % BFE	99%	ASTM F2101-07 EN 14683
EFICIENCIA DE FILTRACION VIRAL 病毒过滤效率	≥ 95 % VBF	≥ 95 % VBF	99%	ASTM F2101-07 EN 14683
SENSIBILIZACIÓN DE LA PIEL 皮肤过敏	No sensibilización	No sensibilización	No sensibilización	ISO 10993-10
IRRITACIÓN 刺激性 (ISO 10993-10)	No irritación	No irritación	No irritación	ISO 10993-10
HIPERALERGÉNICO 低过敏性的 (ISO 10993-10)	Hipoalergénico	Hipoalergénico	Hipoalergénico	ISO 10993-10
CITOTOXICIDAD 细胞毒性	No Citotóxico	No Citotóxico	No Citotóxico	ISO 10993-05
MICROBIOLÓGICO				
Recuento Total De Microorganismos Mesófilos Aeróbios 需氧微生物	< 10 ³ ufc/g	50 ufc/g	19 ufc/g	USP-48
Recuento de Mohos Filamentosos y Levaduras 霉菌和酵母菌	< 10 ² ufc/g	40 ufc/g	11 ufc/g	USP-48
Pseudomonas Aeruginosa 铜绿假单胞菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Staphylococcus Aureus 金黄色葡萄球菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Escherichia Coli 大肠杆菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Salmonella sp. 鼠伤寒沙门氏菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Candida Albicans. 白色念珠菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

TALLA 尺寸	M	M	M (Cumple)	Metodología Analítica Propia (MD-PE-00123)
RESISTENCIA A LA PENETRACION DE LIQUIDOS (REPELENCIA) 抗液體滲透性	≥ 20 cm H ₂ O	≥ 20 cm H ₂ O	34	EN 20811
RESISTENCIA A TRACCION SECO	≥ 20 N	≥ 20 N	32	ABNT NBR13041
RESISTENCIA A TRACCION HUMEDO	≥ 20 N	≥ 20 N	45	ABNT NBR13041
EFICIENCIA DE FILTRACION BACTERIAL 細菌過濾效率	≥ 95 % BFE	≥ 95 % BFE	99%	ASTM F2101-07 EN 14683
EFICIENCIA DE FILTRACION VIRAL 病毒過濾效率	≥ 95 % VBF	≥ 95 % VBF	99%	ASTM F2101-07 EN 14683
SENSIBILIZACION DE LA PIEL 皮肤过敏	No sensibilizacion	No sensibilizacion	No sensibilizacion	ISO 10993-10
IRRITACION 刺激性 (ISO 10993-10)	No irritacion	No irritacion	No irritacion	ISO 10993-10
HIPERALERGENICO 低过敏性 (ISO 10993-10)	Hipoalergenico	Hipoalergenico	Hipoalergenico	ISO 10993-10
CITOTOXICIDAD 细胞毒性	No Citotoxico	No Citotoxico	No Citotoxico	ISO 10993-05
MICROBIOLOGICO				
Recuento Total De Microorganismos Mesofilos Aerobios 需氧微生物	< 10 ³ ufc/g	50 ufc/g	15 ufc/g	USP-48
Recuento de Mohos Filamentosos y Levaduras 丝状霉菌数量	< 10 ² ufc/g	40 ufc/g	13 ufc/g	USP-48
Pseudomonas Aeruginosa 铜绿假单胞菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Staphylococcus Aureus 金黄色葡萄球菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Escherichia Coli 大肠杆菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Salmonella sp. 鼠伤寒血清型	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48
Candida Albicans. 白色念珠菌	Ausente	Ausente	Ausente	USP-48

CONCLUSION: APROBADO
FECHA DE APROBACION: 2024.04.10
APROBADO POR (JEFE DE CONTROL DE CALIDAD) /INSPECTOR: HAWK DU
PROHIBIDA SU REPRODUCCION SIN AUTORIZACION

De los citados documentos, en principio, se aprecia que para la característica técnica **“irritación”** no se ha considerado el ISO 10993-23 ni la norma técnica equivalente propia del fabricante, quedando descartada esta última opción alegada por el Adjudicatario, debido a que el ISO 10993-10 no es una norma técnica propia del fabricante, sino una norma internacional de calidad, además que, en los mismos protocolos se indica expresamente “metodología analítica propia” para las características técnicas que se analizaron en función de ello.

Ahora bien, respecto a la posibilidad que el ISO 10993-10 se trate de una norma técnica equivalente al ISO 10993-23, debemos remitirnos a la información proporcionada en el portal web de la Organización Internacional para la Estandarización (cuyas siglas en inglés son ISO)².

De la información obtenida de la web de la organización ISO, las versiones del ISO 10993 parte 10 (de los años 1995, 2002 y 2010), a pesar de sufrir modificaciones, abarcaron, entre otras, las pruebas o ensayos de irritación; sin embargo, en el año 2021, la mencionada norma fue sustituida por el ISO 10993-10:2021, publicado en

² <https://www.iso.org/home.html>.

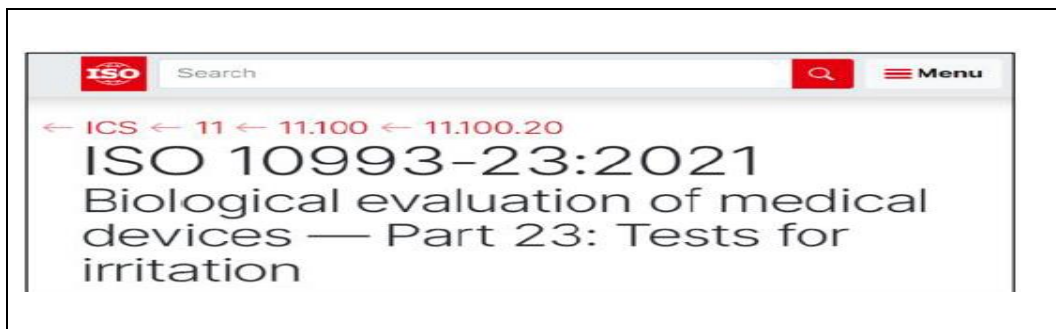
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

el mes de noviembre del año 2021, donde solo se incluyó, de manera exclusiva, las pruebas de sensibilización cutánea (Tests for skin sensitization), quedando excluidas las pruebas de irritación; conforme se muestra a continuación:



Adicionalmente, en el portal web de la ISO, se indica que el ISO 10993 parte 23, publicado en enero de 2021, contempla las pruebas de irritación; conforme se aprecia a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

General information 	
Status :  Published	Publication date : 2021-01 Corrected version (fr) : 2021-02
Edition : 1	Number of pages : 60
Technical Committee : ISO/TC 194 Biological and clinical evaluation of medical devices	
ICS : 11.100.20 Biological evaluation of medical devices	

Atendiendo a la información expuesta, se aprecia que desde el mes de noviembre de 2021 la norma ISO 10993-10 no incluye las pruebas de irritación, **por tanto, a la fecha que se realizaron los análisis para los protocolos analizados (en el mes de marzo de 2024), dicha norma no puede considerarse equivalente al ISO 10993-23**, que precisamente ha sido considerado en las bases integradas para utilizarse en el análisis de la característica técnica “irritación”.

15. En ese sentido, ha quedado acreditado que los protocolos de análisis, presentados en la oferta del Adjudicatario, no cumplen con los parámetros contemplados en las bases integradas, toda vez que, **para la característica técnica “irritación”, se ha considerado una norma de calidad distinta**. Por tanto, dichos protocolos no son idóneos para acreditar el requisito de admisión de ofertas regulado en las bases integradas.
16. Por los considerandos expuestos, corresponde acoger la pretensión del Impugnante referida a **declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario** y, en consecuencia, dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

17. De acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro”, publicada en el SEACE, las ofertas del Impugnante ocuparon el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

segundo lugar en el orden de prelación del ítem 1 y del ítem 2, respectivamente, consignándose además que fueron admitidas y calificadas.

Adicionalmente, se pudo verificar que, a todas las ofertas presentadas, incluida la oferta del Impugnante, se les otorgó la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, según se muestra a continuación:

6. De la evaluación de ofertas

Se prosiguió con la evaluación de las ofertas que quedaron admitidas, en virtud al literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual señala que "Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios (...)", obteniéndose el resultado de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM 1: Valor estimado S/ 160,020.00

	POSTORES	OFERTA	PUNTOS	BONIFICACIÓN MYPE- 5 %	PUNTAJE	PRELACION
1	LINAMES S.A.C.	S/ 142,800.00	90.59	4.53	95.12	3
2	CORPORACION BEE O S.A.C.	S/ 129,360.00	100.00	5.00	105.00	1
3	DROCSA S.A.C.	S/ 136,500.00	94.77	4.74	99.51	2

ITEM 2: Valor estimado S/ 195,720.00

	POSTORES	OFERTA	PUNTOS	BONIFICACIÓN MYPE- 5 %	PUNTAJE	PRELACION
1	LINAMES S.A.C.	S/ 142,800.00	90.59	4.53	95.12	3
2	CORPORACION BEE O S.A.C.	S/ 129,360.00	100.00	5.00	105.00	1
3	DROCSA S.A.C.	S/ 136,500.00	94.77	4.74	99.51	2

18. No obstante, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento recursivo, se pudo verificar que en las ofertas del Impugnante (presentadas para el ítem 1 y el ítem 2, respectivamente) se presentaron los Anexos N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, **en los cuales declaró no tener la condición de "MYPE"**, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

MANDILONES, CAMPOS, SOLERAS, FUNDAS, ETC

ANEXO N° 1

DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

AS-SM-N° 06-2024-HNHU-2

Presente. -

El que se suscribe, **LUIS ALBERTO BAZAN CHAVARRI**, Representante Legal de **DROCSA S.A.C.**, identificado con D.N.I. N° **07211008**, con poder inscrito en la localidad de Lima, Ficha 27858 de la partida electrónica N° 11017364 Asiento B00004, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal: Calle Tomas Olaya Mz. A1 Lote 41 Urb. Villa sol 4ta Etapa - Los Olivos - Lima			
RUC : 20338022850	Teléfono(s)	528-5631	623-5930
MYPE	SI	No	X
Correo electrónico: ventas@drocsac.com			

ANEXO N° 1

DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

AS-SM-N° 06-2024-HNHU-2

Presente. -

El que se suscribe, **LUIS ALBERTO BAZAN CHAVARRI**, Representante Legal de **DROCSA S.A.C.**, identificado con D.N.I. N° **07211008**, con poder inscrito en la localidad de Lima, Ficha 27858 de la partida electrónica N° 11017364 Asiento B00004, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal: Calle Tomas Olaya Mz. A1 Lote 41 Urb. Villa sol 4ta Etapa - Los Olivos - Lima			
RUC : 20338022850	Teléfono(s)	528-5631	623-5930
MYPE	SI	No	X
Correo electrónico: ventas@drocsac.com			

19. De la información previamente citada, se aprecia que el comité de selección otorgó indebidamente a las ofertas del Impugnante, la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, cuando dicho postor declaró en sus ofertas que no tiene la condición de micro y pequeña empresa, además, que tampoco presentó la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N°10).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

20. En esa línea de análisis, atendiendo a la tutela del interés público, no corresponde que en esta instancia se le otorgue al Impugnante la buena pro de los ítems 1 y 2, toda vez que, antes de ello, **el comité de selección deberá volver a evaluar debidamente las ofertas admitidas y asignar el puntaje final correcto que le corresponde a cada una (en los dos ítems)**, para que determine un nuevo orden de prelación correspondiente para cada ítem y otorgue la buena pro al postor cuya oferta ocupe el primer lugar.

Debe tenerse en consideración que, conforme lo analizado en el primer punto controvertido, la oferta del Adjudicatario se encuentra “no admitida”, por tanto, no deberá considerarse para efectos de la nueva evaluación dispuesta por este Tribunal.

Atendiendo a esto último y considerando que la oferta del postor LINAMES S.A.C no fue calificada por el comité de selección, **corresponde que aquel órgano colegiado verifique los requisitos de calificación del mencionado postor, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación**, salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos, en mérito a lo regulado en el numeral 75.2 del artículo 75 del Reglamento.

21. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, en los extremos que no fueron impugnados dentro del plazo legal establecido, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
22. Conforme a lo analizado, no corresponde otorgar al Impugnante la buena pro de los dos ítems del procedimiento de selección, en consecuencia, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **infundado**.
23. De acuerdo a los puntos controvertidos analizados precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones consistentes en declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

procedimiento de selección e infundada su pretensión que se le otorgue la buena de los ítems del procedimiento de selección.

24. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.
25. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor DROCSA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-HNHU-2 – Primera convocatoria, convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición anual de chaqueta y pantalón descartable tallas M y L para el Hospital Nacional Hipólito Unanue”*. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03434-2024-TCE-S2

- 1.1 **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-HNHU-2 – Primera convocatoria, otorgada al postor CORPORACIÓN BEE O S.A.C.; cuya oferta debe tenerse por **no admitida**.
- 1.2 **DISPONER** que el comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-HNHU-2 – Primera convocatoria, realice una correcta evaluación y asignación de puntajes a las ofertas admitidas para los ítems 1 y 2, conforme a lo señalado en el **Fundamento 20**, otorgando la buena pro a quien corresponda.
- 1.3 **DISPONER** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
2. **DEVOLVER** las garantías otorgadas por el postor DROCSA S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.